

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de febrero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez (a) Elizabeth.

Abogado: Lic. Leopoldo Francisco Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de febrero del 2006, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez (a) Elizabeth, dominicana, mayor de edad, viuda, odontóloga, cédula de identidad y electoral No. 047-0013031-5, domiciliada y residente en la calle 2 No. 4 de la urbanización Despradel de la ciudad de La Vega, que actúa en representación de sus hijos menores Carlos Antonio, Elizabeth Pamela, Yanet Evelin Nazario Despradel, Pedro Antonio Nazario Despradel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0168029-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 4 de la urbanización Despradel de la ciudad de La Vega, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2004 a requerimiento del Lic. Leopoldo Francisco Núñez a nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de enero del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega los nombrados Vicente Comprés Rubio (a) Muné y Ramón Esperanza Paredes (a) Pérez como presuntos autores de haber dado muerte a Pedro Antonio Nazario Ureña; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó en fecha 2 de mayo del 2000 una providencia calificativa enviando al procesado Vicente Comprés Rubio (a) Muné, al tribunal criminal y auto de no ha lugar a favor del nombrado Ramón Esperanza Paredes Minaya (a) Pérez; c) que dicho auto de no ha lugar fue recurrido en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, y el 6 de

mayo del 2002 fue confirmada la decisión por la Cámara de Calificación; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 7 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 18 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vicente Comprés Rubio, en contra de la sentencia No. 152, de fecha siete (7) de Noviembre del dos mil dos (2002), dictada en materia criminal por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser conforme al derecho y cuyo dispositivo dice: **>Primero:** Se varía la calificación dada por el instructor de los hechos puestos a cargos de Vicente Comprés Rubio de la comisión del crimen de homicidio voluntario, en violación al los arts. 295 y 304 del Código Penal, por la de la comisión del crimen de Asesinato, en violación a los Arts. 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio de Pedro Antonio Nazario Ureña; **Segundo:** Se declara culpable a Vicente Comprés Rubio de la comisión del crimen de asesinato en violación a los arts. 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Antonio Nazario Ureña, y en consecuencia, se le condena se le condena en virtud de las disposiciones del arto 302 del Código Penal, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores de edad Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yanet Evelina, todos apellidos Nazario Despradel, y por Pedro Antonio Nazario Despradel, a través de sus abogados Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Jose Rafael Gómez Veloz, en contra del procesado Vicente Comprés Rubio, por haber sido hecha de conformidad con ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Vicente Comprés Rubio, al pago, en provecho de los reclamantes Floira Isabel Altagracia Despradel Rodríguez, Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yanet Evelina, todos apellidos Nazario Despradel, éstos tres últimos representados por su madre por ser menores de edad y Pedro Antonio Nazario Despradel, de una indemnización única y total a ser repartida entre los beneficiarios a partes iguales por la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos), como justa reparación de los daños morales y materiales percibidos por ellos a causa del hecho del acusado; **Sexto:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago, en provecho de todos los reclamantes y para ser repartidos de la misma forma que la indemnización principal, de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria antes impuesta, contaderos desde el día de la primera reclamación en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a Vicente Comprés Rubio, al pago de las costas civiles del proceso disponiéndose su distracción en provechos de los Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Jose Rafael Gómez Veloz, abogados que las reclamaron luego de haberle afirmado al tribunal que las avanzaron en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia anterior en todas sus partes y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación declara a Vicente Comprés Rubio culpable de violar los artículos 18, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Nazario Ureña y en consecuencia se le condena a Veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la

confiscación de la Pistola marca Browning, calibre 9mm, No. 245 R371355, propiedad del acusado Vicente Comprés Rubio; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecho por la señora Floira Isabel Altagracia Despradel por sí y en representación de sus hijos menores Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yannet Evelina Nazario Despradel y por Pedro Antonio Nazario Despradel a través de sus abogados Licdos. Jose Gómez y Leopoldo Núñez, en contra del procesado Vicente Comprés Rubio haber sido hecho conforme a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Vicente Comprés Rubio al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00) de indemnización a favor y provecho de Floira Isabel Altagracia Despradel y Carlos Antonio, Elizabeth Pamela y Yannet Evelina y por Pedro Antonio Nazario Despradel como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por ellos a causa de los hechos cometidos por el imputado y para ser repartidos en partes iguales entre ellos; **SEXTO:** Se condena al señor Vicente Comprés Rubio al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal y a título de indemnización suplementaria@;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: **ACuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se encuentre detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...@;**

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso incoado sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al inculpado, o notificado en el plazo establecido por la ley, tampoco se ha probado que al acusado tomó conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del mismo, a fines de preservar su derecho de defensa, y siendo así, debe declararse afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Floira Yabel Altagracia Despradel Rodríguez (a) Elizabeth, por sí y en representación de sus hijos menores, Carlos Antonio, Elizabeth Pamela, Yanet Evelin Nazario Despradel, Pedro Antonio Nazario Despradel, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do